

**ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO  
JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-722/2015

**ACTOR:** PARTIDO POLÍTICO NUEVA  
ALIANZA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL  
ESTADO DE GUERRERO.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

**SECRETARIO:** JULIO CÉSAR CRUZ  
RICÁRDEZ

México, Distrito Federal, a veintiséis de octubre de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **ACUERDO** en el juicio al rubro indicado, en el sentido de declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de conocer el presente asunto *per saltum* y, por tanto, se ordena **REENCAUZAR** el medio de impugnación al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, para que resuelva lo que en Derecho corresponda, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Jornada Electoral.** El siete de junio de dos mil quince tuvo lugar la jornada para elegir Gobernador, Diputados locales y

## **SUP-JRC-722/2015**

miembros de Ayuntamientos en el Estado de Guerrero, dentro del proceso electoral 2014-2015.

**2. Declaratoria del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Guerrero.** En sesión extraordinaria celebrada el dieciséis de junio del año en curso, el instituto electoral local dio a conocer la votación que a nivel estatal obtuvieron los partidos políticos, incluidos los que no alcanzaron el 3% de la votación válida emitida en alguna de las elecciones mencionadas.

**3. Acto impugnado.** Mediante declaratoria número **004/SO/08-10-2015** de fecha ocho de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral señalado como responsable canceló la acreditación del Partido Nueva Alianza para participar en procesos electorales de esa entidad federativa.

**4. Juicio de revisión constitucional electoral.** Inconforme con dicha determinación, el catorce de octubre siguiente, el representante del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Electoral local presentó escrito por el que promueve, *per saltum*, juicio de revisión constitucional electoral, para impugnar la resolución precisada en el párrafo que antecede.

**5. Trámite y sustanciación.** El Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente SUP-JRC-722/2015, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos señalados en el artículo

19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## **II. CONSIDERACIONES**

**1. Actuación Colegiada.** La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el criterio sostenido en la Jurisprudencia de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.<sup>1</sup>

Lo anterior es así, porque, en el caso, se trata de determinar la vía idónea para conocer, sustanciar y resolver el medio de impugnación presentado por el actor, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite, sino una decisión trascendental para el desarrollo del procedimiento.

De ahí que se deba estar a la regla general a que se refiere la tesis de jurisprudencia referida y, por consiguiente, deba ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

---

<sup>1</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 447 a 449.

Federación, en su integración colegiada, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

**2. Improcedencia y reencauzamiento.** Esta Sala Superior estima que **no es procedente conocer, *per saltum***, del juicio de revisión constitucional electoral cuya demanda se analiza y, consecuentemente, procede su **reencauzamiento** al recurso de apelación previsto en los artículos 4, 26 y 44 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, cuya competencia para conocer y resolver corresponde a la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral de dicha entidad federativa.

Ello es así, porque de una parte, en el caso concreto existe un medio de impugnación en el ámbito local del Estado de Guerrero, por virtud del cual puede ser combatido el acto impugnado y, de otra, no existen circunstancias que justifiquen la omisión del agotamiento de dicha instancia.

Del escrito de demanda, se advierte que el actor alega que el consejo general responsable carece de facultades para restringir o limitar su registro, derechos y prerrogativas como partido político; que el acto está indebidamente fundado en normas inaplicables al caso concreto y que las normas locales en las que se fundó el acto son contrarias a la Constitución; es decir, el acto impugnado se encuentra relacionado sustancialmente con las atribuciones legales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero y con las normas aplicadas para tomar la determinación de cancelar la

acreditación del partido impugnante para participar en procesos electorales locales, respecto del cual la normativa electoral citada prevé un medio de defensa idóneo para combatirlo, el cual contempla, además disposiciones eficaces para lograr su cumplimiento, como se advierte del texto de los artículos 4, 26 y 44 citados:

**Artículo 4.-** Los ciudadanos y los partidos políticos, contarán con los siguientes medios de impugnación:

I. Derogada;

**II. Recurso de Apelación;**

III. Juicio de Inconformidad;

IV. Recurso de Reconsideración; y

V. Juicio Electoral Ciudadano; y.

**Artículo 26.-** Los actos, resoluciones o sentencias que pronuncien, las Salas del Tribunal Electoral del Estado, respectivamente, deberán hacerse constar por escrito y contendrán:

...

**Las sentencias de fondo que recaigan a los medios de impugnación, tendrán como efecto confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnado.**

*(Adicionado mediante Decreto No. 484, publicado el 30 de junio de 2014)*

**Los medios de impugnación deberán ser resueltos dentro de los seis días posteriores al que se haya dictado auto de cierre de instrucción; sin embargo, cuando la violación reclamada lo amerite y los derechos del quejoso estén en riesgo, las salas del Tribunal deberán resolver a la brevedad posible, a efecto de hacer efectiva la sentencia que en su caso se dicte.**

*(Adicionado mediante Decreto No. 484, publicado el 30 de junio de 2014)*

## SUP-JRC-722/2015

**Las salas del Tribunal, según sea el caso; señalaran en la sentencia el plazo improrrogable en que deba cumplirse esta, para lo cual atenderán el tipo de derecho en conflicto; la urgencia para repararlo y hacer efectiva la sentencia; o bien la complejidad del procedimiento a cargo de la autoridad, órgano electoral o partidista para acatar el cumplimiento.**

*(Adicionado mediante Decreto No. 484, publicado el 30 de junio de 2014)*

**Toda autoridad, órgano partidista, persona física o jurídica que por sus atribuciones o facultades deba cumplir una sentencia, aunque no haya sido parte en el juicio o recurso, quedará obligada a ejecutar la sentencia.**

*(Adicionado mediante Decreto No. 484, publicado el 30 de junio de 2014)*

**El incumplimiento de las sentencias, será causa suficiente para iniciar de oficio los procedimientos de responsabilidad correspondientes en contra de quienes resulten responsables.**

*(Adicionado mediante Decreto No. 484, publicado el 30 de junio de 2014)*

**Las salas del Tribunal cuentan con amplias facultades para realizar todas las medidas necesarias para lograr la plena ejecución de sus sentencias.**

**ARTÍCULO 44.** En el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales será procedente el Recurso de Apelación para impugnar los actos o resoluciones del Instituto Electoral **y de Participación Ciudadana.**

*(Reformado mediante Decreto No. 484, publicado el 30 de junio de 2014)*

...

Esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad, rector de los juicios como el de revisión constitucional electoral se cumple cuando, previamente a su promoción, se agotan las instancias que sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables, pues sólo de esta

## SUP-JRC-722/2015

manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un medio jurisdiccional excepcional y extraordinario, los interesados deben acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

Asimismo, cabe señalar que este órgano jurisdiccional ha considerado que únicamente cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, se deberá tener por cumplido el requisito en cuestión.

Sirven de apoyo a lo anterior, las Jurisprudencias 23/2000 y 9/2001, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son: **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL"** y **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO"**<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Publicadas en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 271 a 272 y, 272 a 274

## **SUP-JRC-722/2015**

En el caso concreto, el actor alega que el acto impugnado le causa agravio irreparable, porque por virtud de él, se le “cancelaron todos los derechos y prerrogativas establecidas en la normativa aplicable, con excepción de las referidas en la misma declaratoria”.

Lo alegado por el partido demandante no justifica el conocimiento *per saltum* de su demanda. Ello es así, porque en los puntos segundo y cuarto del acuerdo impugnado se estableció con claridad, que le serían cancelados todos sus derechos y prerrogativas establecidas en la normativa aplicable, con excepción de las prerrogativas de financiamiento público correspondiente al resto del ejercicio fiscal del año dos mil quince y que podrá participar en la elección local extraordinaria del ayuntamiento del municipio de Tixtla de Guerrero. Es decir, la afectación a la que se refiere el partido demandante no se refleja de manera inmediata en las prerrogativas atinentes al año dos mil quince, ni a su participación en la elección extraordinaria que tendrá lugar en el citado municipio, por lo que no existe riesgo de que, el transcurso del tiempo que requiere el agotamiento de la instancia local le cause afectaciones que sean irreparables. Por el contrario, el medio de impugnación citado, es el idóneo para que, de cumplir con los requisitos de procedibilidad y tener razón en sus agravios, le sean reparadas las violaciones de las que se queja.

No es óbice a lo señalado, que el demandante alegue que esta Sala Superior es el órgano jurisdiccional facultado para inaplicar normas contrarias a la Constitución y que, por ello, debe



conocer, *per saltum*, de la demanda del juicio en que se actúa. Ello es así, porque en los agravios, el actor plantea aspectos de legalidad y de constitucionalidad, y de resultar fundados los primeros y así declararlo el órgano jurisdiccional local, no será necesario el examen de los segundos, además de que, en su caso, la autoridad jurisdiccional local estaría facultada para realizar una interpretación conforme de la normativa tildada de inconstitucional.

Conforme con lo expuesto, es improcedente la solicitud del actor para que este órgano jurisdiccional conozca *per saltum*, toda vez que, como se precisó, en la normativa electoral del Estado de Guerrero existe un medio de impugnación idóneo por el cual se puede atender la pretensión del actor, sin que su agotamiento derive en una merma a su esfera de derechos que pueda resultar irreparable.

En consecuencia, esta Sala Superior concluye, que sin prejuzgar sobre la existencia de alguna causal de improcedencia del recurso de apelación mencionado, se debe enviar la demanda original a la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero para que, conforme con sus atribuciones, resuelva lo que en derecho proceda, en la vía del recurso de apelación local, respecto de la demanda planteada.

### **III. A C U E R D O**

**PRIMERO.** Es improcedente conocer, *per saltum*, del presente juicio de revisión constitucional electoral.

**SUP-JRC-722/2015**

**SEGUNDO.** Se reencauza el presente asunto a recurso de apelación local, previsto en el artículo 44 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, a efecto de que la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de dicha entidad federativa conozca la demanda y determine lo que en Derecho corresponda.

**TERCERO.** Se ordena a la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero que informe a esta Sala Superior sobre el cumplimiento que dé al presente acuerdo de Sala, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

**CUARTO.** Previa las anotaciones que correspondan y copias certificadas que se dejen en el Archivo Jurisdiccional de esta Sala Superior de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, envíese el asunto a la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** al actor, **por correo electrónico** a la autoridad responsable y a la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, y por **estrados** a los demás interesados.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**SUP-JRC-722/2015**

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN  
RIVERA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**